

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00127-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco'.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd09a3a3ad4171ba47e5f17b14b717d6d4462708dbbbe9e7a1850ca30bd4be1**

Documento generado en 24/01/2022 09:43:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00280-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco'.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24455f48a19221a7d33a2686aa90dffa7dcb842278ff5ad17247d701e610cf08**

Documento generado en 24/01/2022 09:43:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta
Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00120 00
DEUDOR: SANDRA MILENA WILCHES MARTINEZ C.C. N°30.050.339

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la impugnación de que trata el artículo 557 del C.G.P. formulada por el acreedor BANCOLOMBIA S.A., en contra del acuerdo de pago efectuado en audiencia celebrada el 18 de diciembre de 2020, dentro del trámite de negociación de deudas que se tramita ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS.

2. LA IMPUGNACIÓN

La acreedora BANCOLOMBIA S.A. sustenta su impugnación en las causales 1° y 4° del artículo 557 Adjetivo:

“Artículo 557. Impugnación del acuerdo o de su reforma.

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

(...)

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.”

Las anteriores causales alegadas fueron sustentadas bajo los siguientes términos:

“Se celebró acuerdo de pago (...) con las siguientes condiciones: condonación de los intereses causados y aprobando un plan de pagos a 6 años y 6 meses con un interés del 4% efectivo anual para los acreedores de quinta clase.

La aprobación del acuerdo en mención vulnera el derecho de los acreedores, al transgredir normas legales, desconociendo la pérdida del valor adquisitivo del dinero en el tiempo, fijando una tasa de interés menos a la establecida inicialmente, no respetando la prelación de créditos establecida en la ley, teniendo en cuenta que en primera lase se relacionaron acreencias de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

de los municipios de FUNDACIÓN, VILLA DEL ROSARIO Y CÚCUTA, acreencias que deben enmarcarse dentro del quinto orden de prelación de créditos.

El acuerdo aprobado tiene como un único beneficiado al deudor si tenemos en cuenta que, al momento de realizar la distribución de pagos, le corresponde a mi representada el pago de cuotas mensuales por la suma de \$49.585 M/CTE, lo que no genera ninguna rentabilidad y desconoce las condiciones iniciales pactadas en el negocio jurídico.

(...) mi representada deberá esperar 5 meses para recibir su primera cuota, la cual corresponde a \$49.585, dinero que recibirá de manera mensual durante tres años, por cuanto el total del dinero adeudado a mi representada corresponde a la suma de \$3'370.000, lo cual genera un detrimento patrimonial a mi representada, pues deberá esperar por mucho tiempo y recibir pagos muy mínimos.

(...) con el transcurso del tiempo el dinero pierde poder adquisitivo teniendo en cuenta que el capital entregado al deudor no mantendrá el mismo valor en el tiempo, se debe tener en cuenta que el deudor se encontraba en mora de más de 90 días al momento de presentar sus solicitud de negociación de deudas, una vez presentada la solicitud y hasta la fecha del acuerdo de pago, la entidad que represento ha dejado de percibir dinero alguno por parte del deudor.

(...) SANDRA MILENA (...), se obligó voluntariamente a través de un contrato Leasing Habitacional, dentro del cual se establecieron unas condiciones de pago y el reconocimiento de intereses en su momento y el cual se perfeccionó con la aceptación d la entrega del inmueble, del cual hoy en día disfruta con cuotas aproximadas de "2'682.258 M/CYE, cuotas superiores a las aprobadas en el acuerdo de pago celebrado.

(...) el no reconocimiento de intereses en el acuerdo y desconocer el costo del dinero y la pérdida de valor adquisitivo del mismo en el tiempo máxime en un acuerdo que se pactó a un plazo de 257 meses, es decir, 21 años aproximadamente, vulnera nuestro sistema financiero (...).

(...)

Si bien es cierto no existe un único interés real, si es claro que, es una variable de expectativa en una inversión de manera que como no es posible conocer la inflación de antemano en una negociación, si un banco ha establecido un interés nominal del 5% y la tasa esperada de inflación es del 3% el interés real esperado es del 2% lo que indica el riesgo para ambas partes, esto para explicar que en las negociaciones los intereses contemplan la variable de pérdida del valor adquisitivo y no puede ser flagrantemente desconocida en el acuerdo pactado.

(...)

En la revisión detallada del acuerdo de pago se puede evidenciar que no se respetó el pago de acuerdo a los órdenes de prelación establecidos en la ley, en el sentido en que cuando se verificó e el acta compartida, fue relacionado como acreedores de primera clase la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de los municipios de FUNDACIÓN VILLA DEL ROSARIO Y CÚCUTA, sin que dentro del acuerdo exista justificación alguna de esta, que va en contra de la circunstancia que contradice el artículo 2495 del Código Civil.

(...) las acreencias del fisco no tienen preferencia sobre las otras acreencias como en concepto manifestó la Superintendencia de Sociedades (...).

2.1. Medios de prueba

La acreedora BANCOLOMBIA S.A., expone las siguientes pruebas:

Acuerdo de pago obrante en el expediente.

Copia integral del Expediente.

Normas constitucionales, legales y jurisprudenciales relacionadas en la impugnación.

2.2. Contestación a la impugnación presentada por la acreedora BANCOLOMBIA S.A.:

La deudora SANDRA MILENA WILCHES MARTÍNEZ describió la impugnación en los siguientes términos:

"(...) la ley de insolvencia prevé desde el reconocimiento de cero intereses (condonación) hasta los que la mayoría de los acreedores acepten como parte del acuerdo, sin que al hacerlo se pueda considerar la transgresión de otras normas legales. En el presente acuerdo, que fue aprobado con una votación del 63,34% de las acreencias presentes, no se reconocieron intereses causados y se hizo un reconocimiento de intereses futuros equivalentes al 4% E.A. lo cual se considera ajustado a la ley.

(...) el acuerdo contempla una obligación por impuesto de vehículo con la Gobernación de Santander por valor de \$1'836.046 no contiene obligaciones con el municipio de Cúcuta e incluye una obligación por comparendo con la Alcaldía de Fundación por \$438.900, obligaciones que fueron contempladas en la primera clase, lo cual fue avalado no sólo en el control de legalidad por la operadora de insolvencia designada al caso Dra. María Alejandra sino que no fue motivo de objeción alguna a lo largo de las audiencias por los acreedores (en el caso del comparendo), momento procesal oportuno para presentar una objeción y no ahora que el acuerdo no favorece a Bancolombia y utiliza este argumento para impugnar el acuerdo. Téngase presente también que las acreencias de primera clase se pagarán en el primer mes, de forma tal que la inclusión del comparendo en la primera o la quinta clase no afecta de modo alguno el plazo de pago a la quinta clase.

(...)

El ordenamiento jurídico establece otorgarle un mismo trato a los acreedores de una misma clase, lo cual se traduce (...) en darles el mismo plazo y la misma tasa de interés a todos (...). Así las cosas, el acuerdo tomó cada acreedor de la quinta clase, le calculó y sumó los intereses del 4% E.A. para el plazo pactado y el valor resultante lo dividió e el número de meses propuesto para obtener así la cuota que le corresponde a este ordenamiento legal. El resultado son los valores individuales que se consignan en el acuerdo que se incluye con el escrito. Hacerlo de una manera diferente, como pretende el acreedor Bancolombia, violaría lo establecido en la ley, aspecto este si que daría lugar a la impugnación y anulación del acuerdo. Es entendible que en este proceso en particular el resultado no favorece a los intereses Bancolombia por el bajo monto de la acreencia (Dura lex, sed lex cuando esto sucede), pero con seguridad en aquellos en los que tienen altos valores de acreencias y prelación de segunda o tercera clase se han visto favorecidos".

Por lo anterior solicita:

“Que se declare negada la impugnación al acuerdo de pago interpuesta (...). Se mantenga en firme el acuerdo de pago celebrado el día 18 de diciembre de 2020”. 66

3. CONSIDERACIONES:

Surtido ante el conciliador el trámite de que trata el artículo 557 del C.G.P., procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

El artículo 557 del Código General del Proceso, previó la impugnación del acuerdo de pago y estableció de manera precisa las causales que puedan desencadenar la nulidad del mismo, cuando:

“1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá

lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

Parágrafo primero.

El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.

Parágrafo segundo.

Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo".

Por tanto, son estos los ejes que permiten atacar el contenido del acuerdo de pago en la misma audiencia en que fue votado, y posteriormente presentar la sustentación, actos que en el presente caso no se cumplieron atendiendo a que el impugnante omitió sustentar su inconformidad, por tanto, no hay lugar a establecer cuál de las causales enunciadas en la norma citada le resulta aplicable.

Así mismo, de conformidad con el artículo 557 del C.G.P., corresponde al Juez Civil Municipal conocer de la impugnación del acuerdo de pago.

En ese sentido, ha de considerarse que las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite corresponden a la realidad jurídica anunciada en la normatividad vigente que regula la insolvencia de persona natural no comerciante.

Se destaca que de acuerdo a la norma en cita, el impugnante cuenta con cinco (5) días para sustentar su inconformidad contados a partir de la fecha de la audiencia de negociación, el cual debe ser presentado ante el conciliador, así como las pruebas que pretenda hacer valer; vencido dicho término, se correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien, lo que implica que el juez de conocimiento entre a resolver de plano, lo que no ocurre en el presente caso, dada la ausencia de sustento por parte de la impugnante.

A su turno, el canon 553 del C.G.P. consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago:

"1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. **No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así mismo, la regla 554 del mismo Estatuto Procesal, dispone que el acuerdo de pago contendrá, como mínimo: 1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos. 2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación. 3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos. 4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello. 5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago. 6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación. 7. El término máximo para su cumplimiento.

Conforme lo esbozado se precisa que, en el caso de marras, la acreedora inconforme BANCOLOMBIA S.A. persigue la nulidad del acuerdo, al cuestionar que se configura lo consagrado en los numerales primero y cuarto del artículo 557 del C.G.P., toda vez que no se llevó a cabo la prelación de créditos en el orden en que contempla la ley y porque las cuotas fijadas en el acuerdo para la obligación a su favor, no genera ninguna rentabilidad y desconoce las condiciones iniciales pactadas en el negocio jurídico.

Al respecto se debe indicar que, revisado el acuerdo de pago impugnado, en el mismo no se advierten cláusulas "que violen el orden legal de prelación de créditos". En efecto, en el acta contentiva del acuerdo se consignó los acreedores convocados, la cuantía de la obligación y la clase de crédito. También, que "determinados los capitales, la naturaleza y las cuantías de las obligaciones, se procedió con las propuestas de pago, quedado aprobada la siguiente fórmula en la cual se indica el número de cuotas por clase, el capital correspondiente a cada acreedor, los intereses futuros, la amortización, la cuota de pago respectiva y la fecha de pago en la cual debe realizarse cada cuota. Se reconoce el 0,4% nominal mensual para los pagos a partir de la fecha acuerdo y la condonación de los intereses causados"¹. Así mismo, que "el presente Acuerdo de Pago, se constituye en una obligación válida y legalmente vinculante para las partes de acuerdo con los términos aquí contenidos y su celebración no viola disposición legal o reglamentaria"². Luego de la propuesta de pago del deudor se procedió a la votación y aprobación.

No obstante, posteriormente en el acta de acuerdo se dejó consignado que la deudora SANDRA MILENA WILCHES MARTÍNEZ pagaría sus obligaciones en el siguiente orden:

Como créditos de primera clase, se identificaron las obligaciones de los acreedores ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (NORTE DE SANTANDER), el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGDALENA), la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA:

Plazo de pago: 78 meses (6 años y 6 meses)

Fecha de inicio del pago: Dentro de los cinco últimos días del mes de diciembre de 2020.

Créditos de Primera Clase:

Valor obligaciones	Plazo propuesto	Forma de pago
\$ 2.274.946	Un (1) mes.	Una (1) cuota de \$ 2.274.946 que incluye los intereses.

Entre los créditos de quinta clase, se incluyó a obligación perseguida por BANCOLOMBIA S.A.:

Créditos de Quinta Clase:

Valor obligaciones	Plazo propuesto	Forma de pago
\$ 237.187.999	Setenta y siete (77) meses, a partir del mes 2 hasta el mes 78.	Setenta y siete (77) cuotas mensuales iguales de \$ 3.080.364 que incluyen intereses del 4% E.A.

Analizado el cuadro de proyección de pagos de los créditos, se puede inferir con meridiana claridad que, en efecto, no se respetó la prelación de créditos consagrada en los artículos 2494, 2495 y 2497 del Código Civil, toda vez que los créditos con el

¹ Ver página 242 de archivo PDF denominado 002DemandaAnexos

² Página 247 ibidem.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (NORTE DE SANTANDER), el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGDALENA) y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, fueron por concepto de multas de tránsito, que, tal y como lo indica la impugnante, se deben clasificar como créditos de quinta clase.

Frente a tal circunstancia, la impugnación presentada por la clasificación y prelación de unas acreencias por concepto de multas de tránsito erróneamente clasificadas como créditos de primera clase, cuando lo correcto es catalogarlas como créditos de quinta clase, está llamada a prosperar.

De otra parte, con relación a la causal 4° del artículo 557 del C.G.P., también invocada por la impugnante, se precisa que en el caso de marras la acreedora impugnante persigue la nulidad del acuerdo sin argumento alguno, más allá de dolerse en afirmar que se desconoce *"la pérdida del valor adquisitivo del dinero en el tiempo, fijando una tasa de interés menos a la establecida inicialmente (...) lo que no genera ninguna rentabilidad y desconoce las condiciones iniciales de pactadas en el negocio jurídico"*; manifestación de inconformidad que no trasciende el umbral para dejar sin piso jurídico el acuerdo, aquel que está precedido de un principio universal que busca garantizar los derechos de la masa de acreedores que concurren, toda vez que la simple condonación de intereses no se configura como una transgresión a una norma de carácter constitucional ni legal y, más allá de su desacuerdo por no haberse reconocido un interés de plazo más representativo, lo cierto es que el interés del 4% E.A., pactado en el acuerdo de pago que se impugna, no atenta contra ningún precepto legal. Estas razones son más que suficientes para desechar su pretensión.

En este orden de ideas, resulta suficiente la motivación jurídica plasmada para que esta judicatura declare probada la impugnación fundada en el numeral 1° del artículo 557 del C.G.P., presentada por la acreedora BANCOLOMBIA S.A., razón por la cual resulta imperativo declarar la nulidad del acuerdo de pago celebrado en audiencia del 18 de diciembre de 2020, y, en consecuencia, ordenar al CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, se sirva corregir el acuerdo conciliatorio, en el sentido de recategorizar los créditos de conformidad con su naturaleza, teniendo en cuenta que las acreencias por concepto de multas de tránsito son créditos de quinta clase.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la impugnación del acuerdo de pago celebrado en audiencia de fecha 18 de diciembre de 2020, dentro del procedimiento de negociación de deudas de la señora SANDRA MILENA WILCHES MARTÍNEZ, con fundamento en la causal 1° del artículo 557 del C.G.P., propuesta por la acreedora BANCOLOMBIA S.A., por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR PROBADA LA NULIDAD** del acuerdo de pago celebrado en audiencia de fecha 18 de diciembre de 2020, celebrado dentro del procedimiento de negociación de deudas de la señora SANDRA

MILENA WILCHES MARTÍNEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En virtud de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTOS** el acta de acuerdo de pago celebrado en audiencia de fecha 18 de diciembre de 2020, dentro del procedimiento de negociación de deudas de la señora SANDRA MILENA WILCHES MARTÍNEZ, por lo motivado.

CUARTO: Consecuentemente, **DEVOLVER** las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, para que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 557 del C.G.P., en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva corregir el acuerdo conciliatorio celebrado dentro del procedimiento de negociación de deudas promovido por la señora SANDRA MILENA WILCHES MARTÍNEZ, en el sentido de recategorizar los créditos de conformidad con su naturaleza, teniendo en cuenta que las acreencias por concepto de multas de tránsito son créditos de quinta clase; conforme con las motivaciones que preceden.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, en armonía con lo preceptuado por el inciso primero del artículo 552 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2dba80ab815bf0e048ac6c0d6c5419424e0a7521203d7bc00123cd8fb18f99**

Documento generado en 24/01/2022 09:43:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA actuando en nombre propio contra BERTHA CECILIA OGLIASTRI DURAN y SANDRA MIREYA SABINO DURAN, para resolver sobre la solicitud presentada por la parte actora, en cuanto a que se CORRIJA el auto de fecha 01 de Diciembre de 2021 que decretó medidas cautelares, respecto al nombre del demandante.

Observa el despacho, que se cometió un error meramente aritmético por un error involuntario en el nombre de la parte demandante, es decir se hizo referencia JESUS DAVID CASTRO BAUTISTA cuando lo correcto es **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA**.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. dice lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Así las cosas, se corrige para todos los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COREGIR el auto de fecha 01 de Diciembre de 2021 que decretó medidas cautelares, en cuanto al nombre del demandante siendo lo correcto **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA**, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: El resto de la providencia quedará incólume.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a31ef0b5ed0672fc2d5f164b12ec0060df3ecb311afc142a0b93879e86f514e**
Documento generado en 24/01/2022 09:44:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00673-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.
LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DÍAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00673-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanada se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por **CALZADO TRIANINI S.A.S** contra **ALVARO ORDOÑEZ PEDRAZA**, y para decidir sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

Como quiera que reúne los requisitos de ley, y las facturas base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar al señor **ALVARO ORDOÑEZ PEDRAZA**, que en el término de cinco (05) días pague a **CALZADO TRIANINI S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$10´795.680) representados en la Factura de venta No. 4659 allegada como base de ejecución.

Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12 de Enero de 2020 hasta el 11 de febrero de 2020.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12 de febrero de 2020 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS MCTE (\$4'541.040) representados en la Factura de venta No. 4664 allegada como base de ejecución.

Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 18 de Enero de 2020 hasta el 17 de febrero de 2020.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 18 de febrero de 2020 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **CAROLINA AVILA CETINA** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b053631bc9093a68e3dfc5a75f08614153eacfc86186318bc985b77a4c5846c**

Documento generado en 24/01/2022 09:44:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra **YEYMI ANGELICA GUZMAN VELASQUEZ** para resolver sobre la solicitud presentada por la parte actora, en cuanto a que se CORRIJA el auto de fecha 23 de Noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago, respecto al numeral primero.

Observa el despacho, que se cometió un error meramente aritmético por un error involuntario en el numeral primero en cuanto al nombre de la demandada, señalando "...**PRIMERO:** Ordenar a la señora **YEYMI ANGELICA GUZMAN GELVEZ**, que en el término de cinco (05) días pague a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A."; cuando el nombre correcto de la demandada es **YEYMI ANGELICA GUZMAN VELASQUEZ**.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. dice lo siguiente:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas, se corrige para todos los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COREGIR el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 23 de Noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el numeral PRIMERO quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Ordenar a la señora **YEYMI ANGELICA GUZMAN VELASQUEZ**, que en el término de cinco (05) días pague a la

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., las siguientes sumas de dinero:

SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE, (\$6´113.574), por capital contenida en el pagaré No. 99918514516 allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 27 de Agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: El resto de la providencia quedará incólume.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1b761d87b5c78c701dc22a77cbc5d0a78f26cca57786b3c59e0a11f5921f95**

Documento generado en 24/01/2022 09:44:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00709-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.
LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00709-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanada se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por **EDGAR GARCIA MENDIVELSO** contra **ALEJANDRO CUADRADO CHAVERRA**, y para decidir sobre su admisión

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **ALEJANDRO CUADRADO CHAVERRA**, que en el término de cinco (05) días pague al señor **EDGAR GARCIA MENDIVELSO**, las siguientes sumas de dinero:

SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE, (\$6´800.000), por capital contenido en la letra de cambio No. 001, allegada como base de la presente ejecución.

Más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de Julio de 2020 hasta el 01 de julio de 2021.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 02 de Julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA** como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido en los términos estipulados.

QUINTO: Requerir a la apoderada para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a636e6bfc96075673d91c4910438abadff671c60f60f296446f645c65422d5**

Documento generado en 24/01/2022 09:44:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra **CARLOS ENRIQUE RESTREPO RESTREPO**, para resolver sobre la solicitud presentada por la parte actora, en cuanto a que se CORRIJA el auto de fecha 23 de Noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago, respecto al numeral primero.

Observa el despacho, que se cometió un error meramente aritmético por un error involuntario en el numeral primero en cuanto a la cifra ordenada, señalando "...**VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS VENTE MIL CUATRO PESOS MCTE, (\$28'720.004)**, por capital insoluto contenido en el pagaré No. 880101656 allegado como base de la presente ejecución".

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. dice lo siguiente:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas, se corrige para todos los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COREGIR el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 23 de Noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el numeral PRIMERO quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Ordenar al señor **CARLOS ENRIQUE RESTREPO RESTREPO**, que en el término de cinco (05) días pague a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATRO PESOS MCTE, (\$28´720.004), por capital insoluto contenido en el pagaré No. 880101656 allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$7´179.996) por las cuotas vencidas y no pagadas desde el 26 de septiembre de 2020. (ver anexo literal c). Mas sus intereses moratorios sobre cada una de las cuotas en mora, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago.

TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$3´244.419) por concepto de intereses no pagaderos por mes vencido a la tasa del 9.58% E.A. hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 12 cuotas dejadas de cancelar desde el 26 de septiembre de 2020 hasta el 26/08/2021.

TERCERO: El resto de la providencia quedará incólume.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9377d617d94d67d8d5ef23f2ff226193d53d63ca427d56a1f10aaaff7c16c46**

Documento generado en 24/01/2022 09:44:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00723-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.
LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00723-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanada se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por **INVERSIONES DEL ORIENTE SAE S.A.S** contra **CLAUDIA PATRICIA CAMACHO CONTRERAS**, y para decidir sobre su admisión.

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la señora **CLAUDIA PATRICIA CAMACHO CONTRERAS**, que en el término de cinco (05) días pague al señor **INVERSIONES DEL ORIENTE SAE S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE, (\$441.000), por capital contenido en el pagaré No. 0046, allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término

de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer al Dr. **MISAEEL ROJAS MARTINEZ** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido en los términos estipulados.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbb0ba24a4cdc259641004518f8a133b34a8604b015b3a17d7b96c30ed886a7**

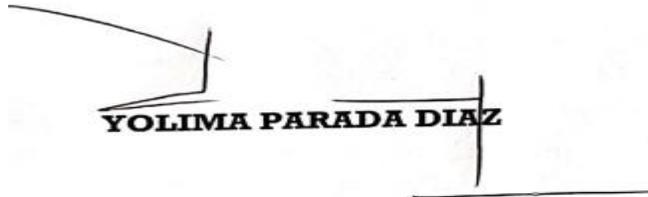
Documento generado en 24/01/2022 09:44:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.
LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00733-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por **SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** contra **PEDRO LUIS GONZALEZ RODRIGUEZ**, y para decidir.

Vista la anterior constancia secretarial, y como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA TINES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63473c299883614e453ccb1b9dfacb3132be31c7cb2a6b6e580f5815005cc1e4**
Documento generado en 24/01/2022 09:44:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00739-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.
LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00739-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por **COMERCIAL MEYER S.A.S** contra **PEDRO LUIS GONZALEZ RODRIGUEZ**, y para decidir sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **PEDRO LUIS GONZALEZ RODRIGUEZ**, que en el término de cinco (05) días pague a Sociedad **COMERCIAL MEYER S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE (\$5´293.140) como capital adeudado conforme la obligación contenida en el pagaré No. 00264 base de ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 19 de marzo de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer al Dr. **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Requerir a la apoderada para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

SEXTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEPTIMO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45109f3aec2f1615aea822e8ac8b82a99a603052faf6320d17d1face629d677**

Documento generado en 24/01/2022 09:43:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por el señor NELSON TRUJILLO ROJAS contra **MARIA EMILCE PEÑARANDA ESCALANTE** para resolver sobre la solicitud presentada por la parte actora, en cuanto a que se CORRIJA el auto de fecha 23 de Noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago, respecto al numeral primero.

Observa el despacho, que se cometió un error meramente aritmético por un error involuntario en el numeral primero en cuanto a la cifra ordenada, señalando “...**CUARENTA Y SIETE MILLONS DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE, (\$350.000)**, por capital contenido en la letra de cambio LC-211 9531840, allegada como base de la presente ejecución.”; cuando lo correcto **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE, (\$47’276.000)**, por capital contenido en la letra de cambio LC-211 9531840, allegada como base de la presente ejecución.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. dice lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Así las cosas, se corrige para todos los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COREGIR el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 23 de Noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el numeral PRIMERO quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Ordenar a la señora **MARIA EMILCE PEÑARANDA ESCALANTE**, que en el término de cinco (05) días pague al señor **NELSON TRUJILLO ROJAS**, las siguientes sumas de dinero:

CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE, (\$47'276.000), por capital contenido en la letra de cambio LC-211 9531840, allegada como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12 de Junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: El resto de la providencia quedará incólume.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8b3be50c1ab83ef1113fb35f5daa7d02ddcc0b74119175af9d01d31415b269**

Documento generado en 24/01/2022 09:43:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

DESPACHO COMISORIO. 54-001-40-03-008-2021-00765-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente despacho comisorio remitido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, y para decidir sobre su admisión.

Una vez atendido el requerimiento realizado por esta sede judicial al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, auxíliese la comisión dentro de su radicado 2021-00335, en el cual se ordenó Comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-19319 de esta ciudad de propiedad del demandado RUBEN DARIO LOPEZ AFANADOR.

Teniendo en cuenta las facultades otorgadas se subcomisiona al señor **Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta**, para que realice la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble antes referenciado. **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.**

Una vez cumplida la comisión, devuélvase la diligencia a su lugar de origen.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a faint circular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494ab82621ddc4e2eecbbfe056e2b57214242fedcb94d3f4746c546b1009499b**

Documento generado en 24/01/2022 10:23:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00800-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.
LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00800-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanada, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTA S.A. contra **JESUS ALONSO MORA CAMARGO**, y para decidir sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **JESUS ALONSO MORA CAMARGO**, que en el término de cinco (05) días pague a BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero:

CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$57´605.774) como saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 556249645 base de ejecución.

Más los intereses de plazo a la tasa del 15.23% E.A. desde el 16 de noviembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **0de85bfd67d511a28734b14bfb2e20bc13c00c4b2e30b6b5eaefc299cacbb4e**

Documento generado en 24/01/2022 09:43:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00824-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DÍAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00824-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial por CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra **MARTHA LILIANA CASIQUE ANDRADE**.

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda, atendiendo las falencias encontradas por el despacho en el estudio de admisibilidad, sin embargo no se allega el certificado sobre la vigencia del gravamen, de que trata el inciso segundo del numeral 1° del Art. 468 del C.G.P

Ahora bien, del nuevo estudio de admisibilidad se tiene que, si bien es cierto que la parte actora presenta escrito en donde manifiesta haber subsanado las falencias señaladas por el Despacho, anexando el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO HISTORICO VEHICULAR, no lo hace en debida forma, pues el mencionado certificado expedido por el RUNT, no es el requerido, entendiéndose que referente a l requisito exigido, la norma procesal es clara para el presente trámite, es decir, este documento que se allega no corresponde al exigido para dar el tramite conforme lo señala la norma procesal, esto es el *certificado sobre la vigencia del gravamen, de que trata el inciso segundo del numeral 1° del Art. 468 del C.G.P.*

Así las cosas, con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0221b80ea49ff39bbc3191fca9670779edf3b307ef89a36680c8a9e1a0b09733**

Documento generado en 24/01/2022 09:43:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00844-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.
LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00844-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanada se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por **ARNOLDO JAVIR ROZO LEAL** contra **MILENA SEPULVEDA PARRA y CLARA LIRIA CALVO CALVO**, y para decidir sobre su admisión

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a las señoras **MILENA SEPULVEDA PARRA y CLARA LIRIA CALVO CALVO**, que en el término de cinco (05) días pague al señor **ARNOLDO JAVIR ROZO LEAL**, las siguientes sumas de dinero:

DOCE MILLONES DE PESOS MCTE, (\$12´000.000), por capital contenido en la letra de cambio No. LC-2624704, allegada como base de la presente ejecución.

Más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de Agosto de 2020 hasta el 31 de julio de 2021.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 02 de Agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer al Dr. **JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido en los términos estipulados.

QUINTO: Requerir a la apoderada para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d312077051096d141d748124a99f83f71f47079beaa65185c6b9f7aef65c5ff**

Documento generado en 24/01/2022 09:43:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00855-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.
LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00855-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Una vez subsanada, Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real prendaria, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JULIO JOSE LLINAS GUERRERO**, y para decidir sobre su admisión.

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda, atendiendo las falencias encontradas por el despacho en el estudio de admisibilidad, a saber: *“no se allega el certificado sobre la vigencia del gravamen, de que trata el inciso segundo del numeral 1º del Art. 468 del C.G.P.”*

Ahora bien, del nuevo estudio de admisibilidad se tiene que, si bien es cierto que la parte actora presenta escrito en donde manifiesta haber subsanado las falencias señaladas por el Despacho, indicando que realizó los tramites tendientes a la expedición del certificado, no lo hace en debida forma, pues si bien es cierto solicita plazo para allegar el mismo, la norma procesal es clara respecto de los requisitos exigidos para el presente trámite.

Así las cosas, con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

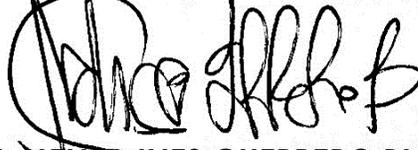
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e02d26fa9f7c9a4b202eb509f1f18d4ed93ef619eb59fbe3d188e8b0f049467**

Documento generado en 24/01/2022 09:43:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00860-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada a través de apoderada judicial por **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **JOSE ANTONIO GELVIS ORDOÑEZ**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- No se allega el poder General otorgado a la Dra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA quien actúa como apoderada general de la entidad demandante SYSTEMGROUP S.A.S

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELIS TINES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dc454586b642e4c679280cc83891fba2685ada11c1bf6b8bd82ba7836994ae**
Documento generado en 24/01/2022 09:43:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00869-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada a través de apoderada judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **CARLOS ARTURO NAVAS OROZCO**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

1. Respecto de la obligación N°248423305328, contenida en el pagaré base de recaudo, el literal b) del hecho 1° refiere que el demandado adeuda los intereses de plazo desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 08 de marzo de 2021, así como en el literal c) del mismo hecho se afirma que la demandada adeuda los intereses moratorios causados durante 02 de diciembre de 2020 hasta el 07 de marzo de 2021, ese mismo periodo.
2. Respecto de la obligación N°4097440009615885, contenida en el pagaré base de recaudo, el literal b) del hecho 1° refiere que el demandado adeuda los intereses de plazo desde el 04 de noviembre de 2020 hasta el 08 de marzo de 2021, así como en el literal c) del mismo hecho se afirma que la demandada adeuda los intereses moratorios causados durante 05 de noviembre de 2020 hasta el 07 de marzo de 2021, ese mismo periodo.
3. Respecto de la obligación N°4593560079094973, contenida en el pagaré base de recaudo, el literal b) del hecho 1° refiere que el demandado adeuda los intereses de plazo desde el 04 de noviembre de 2020 hasta el 08 de marzo de 2021, así como en el literal c) del mismo hecho se afirma que la demandada adeuda los intereses moratorios causados durante 05 de noviembre de 2020 hasta el 07 de marzo de 2021, ese mismo periodo.
4. Respecto de la obligación N°4593560079094973, contenida en el pagaré base de recaudo, el literal b) del hecho 1° refiere que el demandado adeuda los intereses de plazo desde el 24 de noviembre de 2020 hasta el 08 de marzo de 2021, así como en el literal c) del mismo hecho se afirma que la demandada adeuda los intereses moratorios causados durante 25 de noviembre de 2020 hasta el 07 de marzo de 2021, ese mismo periodo.

Teniendo en cuenta las falencias encontradas, se deben corregir por cuanto no es factible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.

Así las cosas, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de

subsanción y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **CARLOS ALEXANDER TORRADO ORTEGA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **83741ee419ba65ddb154d8aa4a4f901d353140c70f6dca1aecca0ffde1cd9b8**

Documento generado en 24/01/2022 09:43:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00876-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra **NEYLA MILENA FERNANDEZ RIVEROS**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **NEYLA MILENA FERNANDEZ RIVEROS**, que en el término de cinco (05) días pague a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE, (\$33`199.617), por capital contenida en el pagaré No. 4970084155, allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 15 de Julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** como endosataria en procuración conforme al endoso que aparece en el título base de recaudo, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en

concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43726e397732b0fe981bfbcf6274efdb682ecdb39370f18aefa26c5fd9f18f03**

Documento generado en 24/01/2022 09:43:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>